

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

| | | | |
|-------------------------------|--|-----------------------|-------------------------------------|
| Encargado | ANDREA MUÑOZ CERDAS | | |
| Fecha/hora gestión | 28/07/2025 09:37 | Fecha/hora resolución | 29/07/2025 10:23 |
| * Procesos asociados | Recursos | Número documento | 8072025000001475 |
| * Tipo de resolución | Resolución de admisibilidad | | |
| Número de procedimiento | 2025LY-000004-0001102299 | Nombre Institución | CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL |
| Descripción del procedimiento | AGRUPAMIENTO REGIONAL DE EQUIPO MÉDICO PARA ÁREAS DE SALUD DE LA REGIÓN CENTRAL NORTE P RESUPUESTO PIEM 2025 | | |

2. Listado de recursos

| Número | Fecha presentación | Recurrente | Empresa/Interesado | Resultado | Causa resultado |
|--|--------------------|----------------------|-----------------------------------|----------------------|--------------------------|
| 8122025000000813 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 18 | 15/07/2025 13:58 | EFRAIN MONGE QUESADA | MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por | Por falta de legitimació |

| | |
|--------------------------|------------------------|
| Resultado del acto final | Se confirma Acto Final |
|--------------------------|------------------------|

3. *Resultando

I.- Que el día quince de julio de dos mil veinticinco, la empresa apelante **MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANÓNIMA**, interpone ante este órgano contralor, recurso de apelación bajo el numeral **8002025000000813**, cuyo contenido obedece a la impugnación del acto final de adjudicación de la Partida No. 11, emitido en atención de la Licitación Mayor No. **2025LY-000004-0001102299**, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, en adelante CCSS, para el agrupamiento regional de equipo médico para áreas de salud de la Región Central Norte, Presupuesto PIEM 2025, específicamente la compra de monitores de signos vitales.

II.- Que mediante auto No. 8052025000001516 de las quince horas once minutos del quince de julio de dos mil veinticinco, esta División solicitó información adicional a la CCSS. Dicho requerimiento fue atendido mediante el formulario electrónico previsto en el Sistema Integrado de Compras Públicas, en adelante SICOP.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000813 - MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II. SOBRE LA ACREDITACIÓN DEL MEJOR DERECHO PARA IMPUGNAR EL ACTO FINAL DE ADJUDICACIÓN POR PARTE DE LA EMPRESA MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANÓNIMA: Sobre la supuesta propuesta económica ruinosa presentada por parte de la empresa recurrente para la partida No. 11: en primer lugar, a efectos de atender el recurso de apelación interpuesto, resulta importante señalar lo establecido en el artículo 266 inciso b) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGCP, que dispone que será rechazado de plano por improcedencia manifiesta aquel recurso de apelación en el cual se advierta en cualquier momento del procedimiento que la parte apelante no acredita su mejor derecho sobre el acto de readjudicación o bien que su oferta no resulte elegible.

En este sentido, resulta fundamental entrar a conocer la legitimación de la apelante, a efecto de determinar la posibilidad que le asiste para resultar eventualmente readjudicatario del concurso, según los parámetros establecidos en el pliego de condiciones de la contratación pública. En el caso en estudio, la empresa apelante debe demostrar un mejor derecho a la readjudicación, acreditando que su propuesta es elegible; ello por cuanto en sede administrativa la misma ha sido excluida del concurso por parte de la Administración.

En caso de tenerse por acreditada su elegibilidad, la apelante señala que demuestra su condición de potencial readjudicatario del concurso; ello por cuanto cuenta con menor precio que la empresa adjudicataria y obtendría la primera posición en aplicación del sistema de evaluación previsto en el pliego de condiciones. Así las cosas, se procederá a analizar los señalamientos presentados en contra de su elegibilidad, según el siguiente detalle:

La **CCSS** señala que la partida No. 11 podría haber sido cotizada con un precio ruinoso. Menciona que realizó la indagatoria prevista en el artículo 106 RLGCP, a efecto que la apelante presentara las justificantes de su precio y que la misma no presentó respuesta, razón por la cual se excluye del concurso.

Así las cosas, para efectos de acreditar su legitimación, **la empresa apelante** argumenta que la CCSS no le realizó la indagatoria prevista en el artículo 106 del RLGCP, razón por la cual se transgrede el principio de igualdad; lo anterior por cuanto a otros participantes se les brindó la oportunidad de justificar sus propuestas económicas pero a su representada no. Indica que el correo electrónico para notificaciones del SICOP es contratacion@meditekla.com, aspecto que menciona también ha sido señalado en su propuesta técnica presentada al concurso.

Criterio de la División: para la resolución del presente caso, es necesario precisar que la CCSS promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000004-0001102299; misma que se compone de varias partidas para la compra de diferentes equipos médicos para las áreas de salud de la Región Central Norte, bajo el presupuesto PIEM 2025. El acto final impugnado por la recurrente corresponde a la partida No. 11, la cual se encuentra compuesta por las siguientes líneas: **a)** monitor de signos vitales para cuidado general, batería recargable con respaldo para 180 minutos y, **b)** servicio de mantenimiento preventivo y correctivo para monitor de signos vitales.

El día de la apertura de ofertas realizada el 16 de mayo de 2025, se presentaron las siguientes 5 propuestas al concurso: **a)** la oferta No. 1 de la empresa Equipos y Suministros Keima E S K Sociedad Anónima, **b)** la oferta No. 2 de la empresa Transacciones Médicas Transmedic Sociedad Anónima, **c)** la oferta No. 3 de la empresa Meditron Healthcare Sociedad Anónima, **d)** la oferta No. 4 de la empresa Meditek Services Sociedad Anónima, y, **e)** la oferta No. 5 de la empresa Electrónica Industrial y Médica Sociedad Anónima.

De relevancia para la resolución del presente caso, es necesario precisar que la Meditek Services S.A., resultó excluida del concurso, señalando la CCSS las siguientes consideraciones al respecto: **"Resultado de Análisis: / • Que mediante solicitud de información en la plataforma de compras SICOP, se les solicitó la indagatoria de precios a aquellos proveedores que poseen un precio ruinoso y excesivo, a continuación, se detallan las justificaciones aportadas por los proveedores. / (...) / MEDITEK SERVICES S.A.: Se solicita justificar el precio de la partida 11 líneas 18 y 19 presuntamente ruinoso y la partida 7 líneas 11 y 12 presuntamente excesivo, al día 09/06/2025, no se ha recibido respuesta por parte del proveedor, fecha de vencimiento el 05/06/2025, por lo cual continua el precio ruinoso y excesivo. / (...)"**. (Apartado [4. Información de Adjudicación], en la cejilla "Recomendación de Acto final", ingresar en [Información general] en el módulo "Resultado de los estudios técnicos" ingresar en "Consulta del resultado de verificación (Partida: Todos, Fecha de solicitud 16/05/2025 12:29) ingresar en el archivo [Encargado de la verificación] en "Tramitada").

Así las cosas, la apelante presenta su recurso de apelación, señalando que la Administración no le realizó la indagatoria prevista en el artículo 106 del RLGCP, razón por la cual, procede con la interposición del escrito de impugnación a aportar los justificantes que respaldan el precio ofertado para la partida No. 11 del concurso; indicando que una vez estos sean analizados, respaldan que su propuesta económica no es ruinosa. Señala que su representada ha designado un correo electrónico para notificaciones en la plataforma, mismo que se consigna en el archivo incluido en el formulario electrónico de la oferta denominado "Oferta Meditek".

Visto lo anterior, se hace necesario verificar el alcance del incumplimiento presentado contra la elegibilidad de la empresa apelante, a efecto de demostrar si la misma cuenta con la legitimación para impugnar el presente acto final. En este sentido, previamente es necesario conocer lo dispuesto en el pliego de condiciones, en cuanto a los elementos previstos para determinar la razonabilidad de las propuestas económicas presentadas en el concurso.

Así las cosas, el pliego de condiciones no dispone ninguna cláusula específica sobre los precios de referencia o bandas de tolerancia para el análisis de las propuestas económicas de cada partida que compone el objeto contractual -aspecto que deberá corregir para futuros concursos que promueva la Administración-; no obstante, la CCSS realizó una revisión de los precios de referencia de concursos anteriores, incluyendo en el expediente electrónico un documento denominado “Bandas de precios para estudio de razonabilidad”, determinando como rangos de tolerancia los siguientes montos:

| “Bandas de Precio” | | | | | |
|--------------------------------|---------------------------------|--|--|--|--|
| Equipo | | | | Garantía de funcionamiento | |
| Precio mínimo unitario | Precio Máximo Unitario | Precio mínimo del equipo | Precio máximo del equipo | Precio mínimo de garantía de funcionamiento | Precio máximo de garantía de funcionamiento |
| <i>Mn (Precio de análisis)</i> | <i>Max (Precio de análisis)</i> | <i>Precio mínimo unitario x cantidad</i> | <i>Precio máximo del equipo x cantidad</i> | <i>Precio mínimo del equipo x 2.5%</i> | <i>Precio máximo del equipo x 5%</i> |
| \$5,449.00 | \$6,000.00 | \$43,592.00 | \$48,000.00 | \$2,179.60 | \$9,600.00 |

("Apartado [1. Información de solicitud de contratación], en consulta [5. Archivo adjunto] en el documento denominado “2 Bandas de precios para estudio de razonabilidad - GIT-FR0035 Equipo médico PIEM 2025.pdf [691.12]”).

De frente a lo anterior, resulta evidente que la Administración utilizando dicha información, determinó el presunto precio inaceptable por parte de la empresa apelante, razón por la cual, procedió a realizar el trámite de indagatoria prevista en el 106 del RLGCP, a efecto que la recurrente presente los justificantes que respaldan el precio ofertado. Nótese que la intención de dicha indagatoria precisamente busca permitirle la fundamentación a la apelante en cuanto a su libertad de presentar su esquema de cotización, razón por la cual, efectivamente no acreditar los justificantes que respaldan la misma -propuesta económica-, implica que en sede administrativa la CCSS no pueda verificar la existencia de los elementos que conforman su cotización, a efecto que se pueda brindar seguridad jurídica a las partes, en el sentido de tener por demostrado que el precio ofertado no es inaceptable.

Así las cosas, en el expediente digital del concurso se evidencia que la Administración precisamente buscaba brindarle la oportunidad a la empresa apelante, a efecto que presentara los elementos probatorios de la propuesta económica aportada; ello mediante la solicitud de aclaración remitida mediante el numeral 988491 del 3 de junio de 2025, la cual en lo que interesa dispone: “Una vez realizado el estudio de razonabilidad 2025LY-000004-0001102299, donde se evidencia un resultado preliminar de precios presuntamente ruinosos en la partida: 11 favor de aportar las justificaciones y documentación anexa que consideren pertinentes. / (...)”. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], en cejilla “Resultado de la solicitud de Información” consultar en la página No. 2, ingresar en “988491” en consulta en el módulo [Solicitud de información] en la cejilla “Contenido de la solicitud”).

En atención a lo anterior, la empresa apelante no respondió la gestión de indagatoria otorgada por parte de la Administración, según consta en el estado de la solicitud, la cual actualmente se encuentra bajo la denominación de: “En proceso”. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], en cejilla “Resultado de la solicitud de Información” consultar en la página No. 2, ingresar en “988491” en consulta en el módulo [Encargado relacionado] en la cejilla “Estado de la verificación”).

Bajo ese escenario, como parte de los argumentos en el ejercicio de su derecho de defensa, la apelante señala que no ha sido prevenida de la indagatoria respectiva -según lo previsto en el artículo 106 RLGCP-, señalando que el correo electrónico que utiliza para recibir las notificaciones a través de la plataforma es contratacion@meditekla.com; aspecto que indica se respalda con el documento incorporado como oferta en el formulario electrónico, en el cual dispuso que las notificaciones se deben remitir a dicha dirección electrónica. (Apartado [3. Apertura de ofertas], en consulta Posición No. 4 MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA, en “Consulta de ofertas” en el documento 8 Oferta Meditek - OFERTA -1.pdf”).

Conforme a lo anterior, este órgano contralor ha consultado la base de datos de la notificación de la gestión de indagatoria a la empresa recurrente; siendo que según consta en el expediente digital del concurso, dicha solicitud fue remitida a la colaboradora de la recurrente de nombre “Mariela del Socorro Zeledón Mora”; nombre que coincide con la persona de ha subido la oferta a la plataforma como elaboradora por parte de la recurrente. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], en cejilla “Resultado de la solicitud de Información” consultar en la página No. 2, ingresar en “988491” en consulta en la columna “ENCARGADO DE LA RESPUESTA”).

Dicha notificación, -según consta en el historial de notificaciones- obtuvo como resultado lo siguiente: *"Solicitud de información para estudio de ofertas. La notificación no fue entregada debido a que el usuario no ha verificado la cuenta de correo en el sistema"*. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], en cejilla "Consulta de notificaciones" consultar en el intervalo de tiempo "03/06/2025").

Conforme a las actuaciones de las partes, se hace necesario verificar los argumentos de la empresa apelante, a efecto de determinar la existencia de algún elemento para demostrar que no ha sido su responsabilidad la falta de notificación de dicha indagatoria o bien, que la Administración no ha realizado dicha comunicación de forma correcta; aspecto que permite demostrar que procede el aporte de sus justificaciones al precio ofertado, presentadas con su escrito de impugnación.

Así las cosas, según la argumentación de la empresa apelante, señala que su representada ha dispuesto que el correo electrónico para notificaciones en la plataforma es la dirección electrónica: *contratacion@meditekla.com*; aspecto que no ha acreditado por ejemplo mediante una certificación del administrador del sistema, en la cual se haga constar que efectivamente Meditek Services S. A. cuenta con ese correo electrónico como único medio para recibir notificaciones de los procesos de compra pública en los cuales participe.

Tal aspecto resulta relevante, por cuanto una notificación errada por parte de la CCSS permite considerar la posibilidad que mediante el recurso de apelación se responda la indagatoria realizada en sede administrativa a la apelante; siendo que con lo que consta actualmente en el expediente electrónico del concurso, lo que evidencia es un problema con la verificación de la cuenta designada para recibir notificaciones en el SICOP.

En ese mismo sentido, sobre el argumento de la apelante en el cual se señala que ha dispuesto en la oferta incorporada al expediente electrónico -archivo pdf- que las notificaciones se reciben en la dirección electrónica anterior, este órgano contralor considera que no resulta prueba suficiente para acreditar como válida la misma para uso del sistema; ello por cuanto tal y como se ha señalado, la autoridad administradora del SICOP es la única que puede acreditar dicha información como válida y no el documento aportado como oferta.

Por otro lado, la empresa apelante dispone que existe una trasgresión al principio de igualdad, por no haber sido objeto de la indagatoria para respaldar que su propuesta económica no es ruinoso; **omitiendo cualquier argumento para desvirtuar la notificación antes señalada**. Así las cosas, la empresa apelante no ha presentado prueba pertinente para desvirtuar el envío de dicha notificación, o bien, que el problema en el recibo de la misma es responsabilidad del SICOP y no de su representada. Para ello, pudo presentar por ejemplo una certificación del administrador del SICOP en la cual acredite que el error que señala la notificación no es su responsabilidad, sino algún problema inherente a la plataforma.

De conformidad con lo expuesto, en el presente caso se demuestra la omisión de la apelante en cuanto a dichas explicaciones, a efecto de acreditar que resulta posible considerar la presentación de la información requerida hasta la impugnación del acto final, con el objeto que sean valoradas sus justificaciones con respecto al precio ofertado.

Así las cosas, tal situación genera que este órgano contralor considere que existe una falta de demostración por parte de la apelante al no haber acreditado que no fue debidamente notificada de la indagatoria de precio ruinoso -sea por problemas del SICOP o bien un error en la notificación por parte de la Administración-; aspecto que implica que para este momento le ha caducado la posibilidad de brindar las explicaciones respectivas a efecto de demostrar que el precio ofertado resulta aceptable.

Tal posición se encuentra sustentada en cuanto a la imposibilidad que un mismo elemento no pueda ser aportado en una nueva etapa del procedimiento de contratación pública como sería con la presentación del recurso de apelación; ello por cuanto la Administración actuó conforme la normativa vigente en materia de compras públicas, según lo regulado en los artículos 50 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP y 134 de su Reglamento, concediendo una única oportunidad para cumplir con ciertos aspectos necesarios para determinar la elegibilidad de la apelante, mediante la prevención requerida.

Dicha omisión por parte de la apelante -en cuanto a rendir las explicaciones debidas sobre el costo ofertado-, presenta una limitación para tener por acreditado que su propuesta económica es aceptable; ello por cuanto el proceso de compra pública no permite actuaciones repetitivas que permitan ampliar los plazos concedidos por la Administración hasta lograr cumplir con la presentación de los requisitos que omitió presentar en su oferta original o en el momento procesal oportuno otorgado para ello.

De forma tal, que consta en el expediente digital del concurso que la CCSS otorgó la posibilidad de conceder a todos los oferentes la respectiva indagatoria para justificar el precio ofertado; gestión que implica que se acrediten las razones y prueba pertinente que demuestre que su precio es aceptable y no ruinoso, aportando por ejemplo: **1)** elementos que demuestren su modelo de negocio y cómo impacta en la estructuración de los rubros de su oferta económica, tales como descuentos que le otorgue el fabricante, reducción de gastos como en seguros, transporte, almacenamiento entre otros, **2)** que los rubros presentados en la oferta económica se encuentran ajustados a la realidad de mercado según otros oferentes, entre otros.

Por ende, con su omisión en la respuesta por parte de la empresa recurrente, la misma pierde de vista que dicha indagatoria no se configura como un mero trámite, sino que resulta una obligación de la Administración frente a la verificación de razonabilidad del precio y el principio de conservación de las ofertas, de tal manera que se asegure que efectivamente existe idoneidad de la oferta presentada, en cuanto al precio cotizado; asimismo es una obligación para el oferente que ha sido indagado, en el sentido que es su deber aportar la información que respalda su propuesta económica, al momento de ser objeto de la indagatoria.

Es por ello que el oferente consultado debe remitir toda la información que estime pertinente -conforme la normativa vigente exige- para defender la razonabilidad del precio cotizado, siendo entonces que se convierte en el momento procesal oportuno para desarrollar aquellos elementos, -que en caso de mantener la decisión la Administración de considerarla una propuesta inelegible-, respalden su escrito de impugnación.

En ese sentido, resulta importante precisar que la Administración en forma diligente efectuó la indagatoria prevista en el artículo 106 del RLGCP, siendo que con ello le otorgó la oportunidad procesal a la empresa apelante de revertir el análisis preliminar que sustentaba la posible exclusión del concurso por un precio inaceptable; mecanismo que al ser utilizado en forma correcta, ha podido revertir ese posible incumplimiento en sede administrativa o bien servir de insumo para el ejercicio de defensa contra el acto final; específicamente con respecto a su condición de inelegibilidad por precio inaceptable.

No obstante, según lo antes señalado, se entiende que la empresa apelante desaprovechó esa oportunidad procesal de revertir su condición de inelegibilidad en sede administrativa, pretendiendo posteriormente en la fase recursiva plantear la misma discusión; lo anterior dado que la actuación de la empresa apelante pretende desaplicar la normativa antes señalada, omitiendo cumplir con la indagatoria para justificar su precio, para luego intentar mediante el uso de otro medio dispuesto en el ordenamiento jurídico -recurso de apelación-, reabrir la discusión de su condición de inelegible por ese mismo incumplimiento.

Lo anterior por cuanto tal escenario implica que al no haber utilizado el mecanismo previsto en sede administrativa para desvirtuar su condición de inelegible (la indagatoria de precio inaceptable para justificar su precio), implica que le ha operado la preclusión procesal, por lo que no es posible retroceder a etapas superadas como sería la nueva discusión de la condición de precio inaceptable de la apelante; ello cuando la CCSS le había otorgado la oportunidad de defensa mediante el mecanismo de la indagatoria, a efecto de justificar su precio y revertir dicha decisión previo al dictado del acto final; todo con sustento en el artículo 90 de la LGCP.

Así las cosas, siendo que la empresa apelante no puede reabrir la discusión de su condición de inelegible por precio inaceptable -ello por cuanto la CCSS le realizó la indagatoria prevista en el artículo 106 del RLGCP sin que la apelante aprovechara ese mecanismo para ejercer su derecho de defensa sobre los cuestionamientos evidenciados en el estudio de ofertas-, restringiendo su posibilidad de pretender revertir esa condición mediante el recurso de apelación, al no haber acreditado que efectivamente no fue debidamente notificada de dicha gestión en sede administrativa, mantiene su condición de inelegibilidad y por ende no cuenta con legitimación para impugnar el acto final de adjudicación de la partida No. 11.

Es importante mencionar que la posición anterior ha sido desarrollada por parte de la Contraloría General en las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01596-2024, R-DCP-SICOP-01690-2024, R-DCP-SICOP-00755-2025 y R-DCP-SICOP-01040-2025.

Así las cosas, se procede con el **rechazo de plano** del argumento de la empresa apelante, lo que implica que no cuenta con la legitimación para impugnar el acto final de readjudicación, siendo innecesario algún pronunciamiento sobre otros extremos del recurso de apelación.

5. Aprobaciones

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | KAREN MARIA CASTRO MONTERO | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 29/07/2025 08:06 | Vigencia certificado | 08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05 |
| DN Certificado | CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 29/07/2025 08:11 | Vigencia certificado | 29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19 |
| DN Certificado | CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | ADRIANA PACHECO VARGAS | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 29/07/2025 10:23 | Vigencia certificado | 26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17 |
| DN Certificado | CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

6. Notificación resolución

| | | | |
|---|------------------------|---------------------------|------------------|
| Fecha/hora máxima adición aclaración | 01/08/2025 23:59 | | |
| Número resolución | R-DCP-SICOP-01409-2025 | Fecha notificación | 29/07/2025 10:27 |